



Recurso nº 1249/2018 C. A. Principado de Asturias 101/2018

Resolución nº 1198/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2018

VISTO el recurso interpuesto por D. F. J. R. A. en representación de ROAL SANITARIA S.L contra el procedimiento de contratación del *“Suministro del Mobiliario y Equipamiento diverso respetuoso con el medio ambiente del CPR Naranco”* Expediente 2018/107, convocado por el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para ancianos de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para ancianos de Asturias (ERA) convocó mediante anuncio publicado en el DOUE el 12 de septiembre de 2018 y en el perfil de contratante del órgano de contratación, el procedimiento de licitación del *“Suministro del Mobiliario y Equipamiento diverso respetuoso con el medio ambiente del CPR Naranco”* Expediente 2018/107 cuyo valor estimado del contrato establecido en la publicación del anuncio asciende a 725. 676,19 EUR

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. La Mesa de contratación procedió el 18 de octubre de 2018 a la apertura del sobre número 1, y a continuación a la apertura en acto público del sobre número 2 de la oferta económica. De acuerdo con la cláusula 2.3 del PCAP valoró las proposiciones

presentadas, así como a aquellas incursas en presunción de anormalidad les da un plazo para su justificación, todo ello en cuanto al lote nº1 que es al que concurre la empresa recurrente.

Posteriormente el acta fue rectificada por un error de transcripción el 13 de noviembre de 2018.

Frente a este acuerdo la mercantil interpuso un recurso, alegando que la puntuación ofertada por la ampliación del plazo de garantía era errónea y que otras de las empresas concurrentes incumplían los pliegos de la licitación y debieron ser excluidas. Este recurso fue resuelto por resolución de este Tribunal de fecha 17 diciembre de 2018 inadmitiéndolo.

Posteriormente se dictó resolución de adjudicación en fecha 8 de noviembre de 2018 contra la que la recurrente interpone el recurso que ahora se examina.

Cuarto. Se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 3 de diciembre de 2018.

Quinto. Se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, constando la presentación de alegaciones de SUMINISTROS TÉCNICOS DE GALICIA S.L que resultó adjudicataria.

Sexto. El Tribunal en acuerdo de 7 de diciembre de 2018 acordó mantener la suspensión de acuerdo con el artículo 56.3 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013 y cuyo acuerdo de prórroga fue publicado el 16 de septiembre de 2016.

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto

814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En este caso debería entenderse aplicable el apartado d) del artículo 50.1 que señala que cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Desde la fecha de la resolución de adjudicación hasta la fecha de interposición del recurso el 28 de noviembre de 2018, no han transcurrido los 15 días hábiles de plazo por lo que debe entenderse que la interposición del recurso se ha formulado dentro de plazo.

Tercero. Con relación a la legitimación el artículo 48 de la LCSP señala que podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el caso que nos ocupa procede examinar si concurre la legitimación del actual recurrente, en el acta de 8 de noviembre de 2018 resulta que la mercantil ROAL SANITARIA S.L quedó clasificada para el Lote nº 1 en tercer lugar con una puntuación total de 24,45 puntos.

Sobre la legitimación para recurrir, y en particular, atendiendo al lugar en el que hubiera quedado clasificado el recurrente, nos hemos pronunciado repetidamente, y en particular, de forma próxima, en la reciente Resolución nº 593/2018, de 21 de junio de 2018, del Recurso nº 514/2018, en la que dijimos: *“En consecuencia, no siendo cierto que ha resultado segundo clasificado un CEE, el recurrente, tercer clasificado, no tiene, vistos los términos de su recurso, legitimación para recurrir.*

Es así que en resolución de 20 de abril de 2018 (R.378/2018) nos hemos pronunciado sobre la ausencia de legitimación cuando la estimación del recurso no determinará la adjudicación al recurrente (lo que ocurre en las actuaciones porque la segunda

clasificada no incurre en el “vicio” que se le imputa de haber optado en forma de CEE).
Así:

“El artículo 42 del TRLCSP establece que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

La legitimación tiene una manifestación de derecho sustantivo (legitimatio ad causam) y otra de derecho adjetivo o procedimental (legitimatio ad processum) que sirve de enlace entre las dos facultades o calidades subjetivamente abstractas que son la capacidad para ser parte y para comparecer en el proceso, propia del derecho adjetivo, y la real y efectiva de disposición o ejercicio, constituyendo, a diferencia de la primera, una situación o posición del sujeto respecto del acto o de la relación jurídica a realizar o desarrollar, lo que da lugar a que mientras que en el supuesto de las capacidades o de su falta se hable de personalidad o de ausencia de la misma, en el segundo se haga referencia a la acción o a su falta (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de mayo del 2005)

Atendiendo a la legitimatio ad causam, en relación con el concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo, es reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras sentencias, en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 o 2 de octubre de 2001, que declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, siendo interés legítimo el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.”

En este caso, al impugnarse la adjudicación, ha de plantearse una cuestión de inadmisibilidad respecto de su recurso ya que se cuestiona que pudiese alcanzar algún beneficio de la anulación, en la medida en que la valoración de su oferta económica la llevaría a clasificarse en tercer lugar, de forma que en ningún caso podría llegar a ser adjudicataria del contrato, lo que daría lugar a una falta de interés en recurrir dicho acto de adjudicación.

Efectivamente, teniendo en cuenta de que los criterios de valoración de la proposición económica consisten exclusivamente en dos criterios automáticos, el precio ofertado y la ampliación del plazo de garantía, aunque se estime su pretensión de anular el acto recurrido en lo referente a la adjudicación a la mejor clasificada en ningún caso la recurrente llegaría a ser adjudicataria, pues quedaría en segundo lugar, de lo que resulta que ningún beneficio o ventaja obtendría de la anulación del acto recurrido en lo relativo a la adjudicación, por lo que, por razones de economía procesal, no procede anular un acto que, retrotraído el procedimiento y dictado nuevamente el acto de adjudicación, arrojaría el mismo resultado o contenido, sin ventaja alguna en beneficio de la empresa recurrente.

En consecuencia, debe concluirse que la recurrente carece de un interés legítimo en relación a su pretensión de anulación del acto de adjudicación, por lo que procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación.

Cuarto. No obstante, lo anterior, entraremos, *obiter dicta*, a examinar el fondo del asunto que se centra por un lado en el incumplimiento por la adjudicataria del PPT y por otro lado en la evaluación de los puntos de la ampliación del plazo de garantía.

Conviene recordar el criterio de este Tribunal de restringir su revisión de los informes y valoraciones técnicos a las cuestiones jurídicas, sin entrar en el estudio de los aspectos meramente técnicos o científicos. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan

aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

En el caso que nos ocupa se ha efectuado la valoración por los órganos competentes, informe técnico de 24 de octubre de 2018 (documento nº 22 del expediente) que considera que la oferta se ajusta al PPT y cumple los requisitos mínimos. No hay constancia de que se hayan efectuado valoraciones con criterios discriminatorios o que haya habido error material.

Respecto a la evaluación de la ampliación del plazo de garantía, la rectificación de la puntuación otorgada y la acreditación de la documentación aportada por las ofertantes no permite tampoco valorar un error aritmético o un criterio discriminatorio en la misma, por lo que ninguna objeción puede efectuarse por este tribunal.

Por lo que, aunque se hubiese admitido el recurso este habría sido desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F. J. R. A. en representación de ROAL SANITARIA S.L contra el procedimiento de contratación del “*Suministro del Mobiliario y Equipamiento diverso respetuoso con el medio ambiente del CPR Naranco*” Expediente 2018/107, convocado por el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para ancianos de Asturias.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.